**ADICIÓN Y ACLARACIÓN AL CRITERIO INSTITUCIONAL SOBRE LA DEDUCIBILIDAD DE IMPUESTOS OCASIONADOS Y PAGADOS EN EL EXTERIOR**

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACION**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**RESUMEN EJECUTIVO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 9 inciso c), en relación con el inciso c) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente son deducibles de la renta bruta aquellos impuestos ocasionados y pagados en el exterior cuando dichos impuestos y tasas afecten los bienes, servicios y negociaciones que produzcan ingresos gravables en Costa Rica.

**NORMAS DE REFERENCIA:** Artículo 158 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Artículo 158 del Código Procesal Civil.

**CRITERIO INSTITUCIONAL NO. DGT-CI-005-2012**

**DEL 21 DE FEBRERO DE 2012**

**1º-**Que el artículo 99 de la Ley Nº 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**2°**- Que el artículo 1 de la resolución DGT- R-003-2011 de 4 de febrero de 2011, publicada en La Gaceta N° 43 de 2 de marzo de 2011, establece que la Dirección General de Tributación debe publicar los criterios institucionales de mayor relevancia en materia tributaria.

**ANTECEDENTES**

**1-** Que la Dirección General de Tributación dictó el Criterio Institucional N° DGT-CI-004-2012 de 13 de febrero de 2012, mediante el que consideró que los impuestos y tasas que afecten los bienes, servicios y negociaciones del giro habitual de la empresa, o las actividades de las personas físicas con actividades lucrativas, son deducibles de la renta bruta, con excepción de los impuestos internos para los que se tuviere la condición de contribuyente, enumerados en el artículo 9 inciso c) de la ley de referencia.

**2-** Que la emisión del citado criterio ha generado dudas y consultas de los diferentes actores tributarios, por lo que se hace necesario señalar con precisión qué tipo de impuestos y tasas que afecten los bienes, servicios y negociaciones causados y pagados en el exterior, son los considerados como deducibles de la renta bruta.

**ADICIÓN Y ACLARACIÓN AL CRITERIO INSTITUCIONAL SOBRE LA DEDUCIBILIDAD DE IMPUESTOS OCASIONADOS Y PAGADOS EN EL EXTERIOR**

**I.** De conformidad con lo que disponen los artículos 8 inciso c) y 9 incisos c) y d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 12 de su Reglamento, únicamente son deducibles de la renta bruta aquellos impuestos ocasionados y pagados en el exterior, cuando dichos impuestos y tasas afecten los bienes, servicios y negociaciones que produzcan ingresos gravables en Costa Rica.

**II.** Los impuestos no deducibles de la renta bruta, establecidos en el artículo 9 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si bien son impuestos internos, el inciso hace referencia a aquellos impuestos en relación con los cuales el sujeto tiene la condición de contribuyente.

**III.** Que los oficios a los que se hace referencia en el punto 3 de los Antecedentes del Criterio Institucional aquí adicionado son: El DGT N° 876 de 31 de julio de 2000, el DGT-967-2002 de fecha 30 de octubre de 2002, el DGT- 315 del 16 de febrero de 2004 y el DGT-191-2011 de fecha 06 de abril de 2011,

**Vigencia**. Rige a partir de la publicación del criterio institucional que se adiciona y se aclara.

**Francisco Villalobos Brenes**

**Director General de Tributación**

Jenny Jiménez Vargas

Directora Técnica Tributaria

OBC